

	<u>Página</u>	<u>Página</u>
V. Anuncios		
Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones		
— Suministros. —Resolución de 4 de abril de 1990, por la que se convoca concurso público para el suministro de material impreso de publicidad turística.....	630	
— Campamentos. —Resolución de 4 de abril de 1990, convocando concurso para la explotación del Campamento Público de Turismo Carlos I.....	631	
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente		
— Vivienda. —Resolución de 5 de abril de 1990, por la que se convoca concurso para		la adjudicación de proyecto y obras de construcción y urbanización de 88 viviendas en Villanueva de la Serena (Badajoz).. 631
		— Carreteras. —Resolución de 9 de abril de 1990, por la que se anuncia concurso para la contratación de las obras de «Ampliación y Mejora de la Carretera C-512, de Salamanca a Coria por Las Hurdes. Tramo: Límite provincia de Salamanca-Pinofranqueado..... 631
		— Asistencia Técnica. —Resolución de 9 de abril de 1990, por la que se anuncia la licitación por concurso del contrato de Servicios de Asistencia Técnica a la Dirección, Control y Vigilancia de las obras de Ampliación y Mejora de la Carretera C-512, de Salamanca a Coria por Las Hurdes. Tramo: Límite provincia de Salamanca-Pinofranqueado..... 632

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de marzo de 1990, por la que se establecen normas para la lucha contra la plaga de langosta.

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, establece en su Capítulo III, artículos 57 a 87, las «medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Junta de Extremadura, la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa en Extremadura (Junta de Extremadura), en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones para las infracciones.

Dada la gravedad de la plaga de langosta y

otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º: A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta y otros ortópteros se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirla de utilidad pública.

Artículo 2.º: Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.

Artículo 3.º: Para facilitarles esta labor la Dirección General de la Producción Agraria pondrá gratuitamente a su disposición, a través del Servicio de Protección de los Vegetales, el insecticida de aplicación terrestre que facilite la Subdirección General de Sanidad Vegetal del M.A.P.A.

Artículo 4.º: La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Protección de los Vegetales, realizará las campañas terrestre y aérea, en aquellas áreas donde la langosta, por incumplimiento de los propietarios o arrendatarios, alcance niveles que la hagan un peligro potencial para otras explotaciones, según estimación del citado Servicio.

Artículo 5.º: Las Cámaras Agrarias colaborarán con su personal y medios con el Servicio de Protección de los Vegetales en la realización de lo previsto en esta Orden.

Artículo 6.º: A efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, el Servicio de Protección de los Vegetales comunicará a los Servicios Provinciales de Producción y Sanidad Animal de Cáceres y Badajoz y a los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias respectivas el inicio de las campañas terrestre y aérea, con un plazo de al menos 5 días.

Artículo 7.º: Tanto para comprobar los niveles de langosta como para realizar las campañas terrestre y aérea, el personal responsable del Servicio de Protección de los Vegetales podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de tratamiento.

Artículo 8.º: Los propietarios o arrendatarios serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales al respecto, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado.

Artículo 9.º: En las campañas terrestres y aérea los propietarios están obligados a respetar las normas que dicte el Servicio de Protección de los Vegetales y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

Artículo 10.º: Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 4.º, podrán ser obligados al pago del tratamiento realizado por el Servicio de Protección de los Vegetales y sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11.º: Los propietarios o arrendatarios que impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 7.º, serán sancionados según la legislación vigente.

Artículo 12.º: Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de esta Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

ORDEN de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se modifica la de 23 de marzo de 1988, por la que se conceden ayudas a las Entidades Asociativas Agrarias que realicen inversiones que potencien su presencia en los Canales Comerciales.

La Orden de 23 de marzo de 1988 (D.O.E. n.º 25, de 29 de marzo de 1988) y su modificación por Orden de 2 de febrero de 1989 (D.O.E. n.º 18, de 2 de marzo de 1989) se dictaron con la intención fijada en su preámbulo de potenciar la presencia de las Entidades Asociativas Agrarias en los mercados de origen y destino como defensa de los intereses de los productores.

La puesta en práctica de la misma ha puesto de manifiesto que su artículo 1.º reduce considerablemente su campo de aplicabilidad, siendo necesario ampliar el marco que fija el mismo.

Para ello, y en virtud de lo que establece el artículo 7.º del apartado 6 del Estatuto de Autonomía

DISPONGO:

Artículo 1.º: Se modifica el artículo primero de la Orden del 23 de marzo de 1988 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se conceden ayudas a las Entidades Asociativas Agrarias que realicen inversiones que potencien su presencia en los canales comerciales (D.O.E. n.º 25 de 29 de marzo de 1988), quedando redactado de la siguiente forma:

«Aquellas Entidades Asociativas Agrarias que tengan su sede en Extremadura, podrán beneficiarse de una subvención de hasta el 50 % del importe de la inversión que realicen en la adquisición de activos que potencien su presencia en canales comerciales.

La cuantía total de la ayuda por Entidad Asociativa será de seis millones de pesetas si se trata de una Entidad de Primer Grado y de doce millones de pesetas para las Entidades de Segundo Grado o ulterior.»

Artículo 2.º: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 4 de abril de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EDUCACION
Y CULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1990, de la